

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-468/2025

RECURRENTE: BRENDA VIRGINIA ALARCÓN ANTONIO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca de forma lisa y llana** la conclusión sancionatoria **05-MCC-BVAA-C3** y, **confirma** respecto de las diversas conclusiones **05-MCC-BVAA-C1** y **05-MCC-BVAA-C2**, consideradas en el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

¹ En adelante, actora, recurrente, apelante, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y resoluciones inherentes a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el marco del PEEPJF 2024-2025, identificados con las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente, entre los que se encuentran los relativos a la hoy recurrente, de los que fue notificada el cinco de agosto.

4. Demanda. El ocho de agosto, la recurrente presentó mediante escrito demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, para inconformarse con la resolución sancionatoria señalada en el numeral que antecede.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-468/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir la resolución

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

sancionatoria recaída a la revisión de su informe único de campaña, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,² en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma le fue notificada a través de buzón electrónico, hasta el cinco de agosto, por tanto, si su demanda se presentó el ocho siguiente, la misma resulta oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la accionante, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.³

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de

² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

³ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

magistrada de circuito, en el trigésimo circuito judicial, con sede en el estado de Aguascalientes.

3.2. Actos impugnados. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió las siguientes tres infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones
05-MCC-BVAA-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC
05-MCC-BVAA-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
05-MCC-BVAA-C3. La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Con motivo de ello, el Instituto al considerar la capacidad económica de la persona infractora, cuantificó una sanción acumulada consistente en **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalentes a **\$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/100 m.n.)**, según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-BVAA-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	05-MCC-BVAA-C3	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-BVAA-C2	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
Total					\$3,394.20

La recurrente pretende que se revoque la resolución que controvierte y, en consecuencia, se dejen sin efectos las mencionadas conclusiones sancionatorias.

3.3. Agravios. La recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Que las infracciones atribuidas vulneran la garantía de audiencia, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que, a su parecer, las observaciones que se comprenden no fueron materia del oficio de errores y omisiones,⁴ por ende, se le reprocha no haber solventado aquello que jamás se puso a discusión formalmente.
- De igual manera, en cuanto a la conclusión **05-MCC-BVAA-C1**, aduce que la responsable no precisó qué documento fue omisa en presentar en tiempo, además de que no realizó un análisis de las circunstancias por las cuales no se cumplió en tiempo, contraviniendo el deber de motivación suficiente, ya que la normatividad no impone una sanción automática, sino que obliga a analizar si el incumplimiento fue imputable al sujeto obligado o derivó de causas ajenas a su voluntad.
- Agregando, además, que la fundamentación y motivación deben constar en el acto de autoridad y los anexos no pueden considerarse parte de la resolución impugnada.
- Asimismo, que la sanción debe fijarse en el mínimo legal atendiendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵
- En torno a la conclusión **05-MCC-BVAA-C3**, sostiene que existe una interpretación errónea de la normatividad, ya que, en su opinión, no se encontraba obligada a cambiar el estatus de los eventos “por realizar” a “realizado”, con lo que se vulnera el principio de tipicidad.
- Además, sobre la conclusión **05-MCC-BVAA-C2**, a su consideración, se transgrede el principio de tipicidad, en virtud de que no se encuentra en la norma la infracción consistente en no usar la cuenta bancaria de manera exclusiva para el manejo de los recursos

⁴ En lo subsecuente, OEyO.

⁵ En adelante, LGIPE o Ley Electoral.

de campaña, al margen de que señale en el glosario de los Lineamientos.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso. La inconforme **pretende** que esta Sala Superior **revoque** las conclusiones sancionatorias precisadas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de las conductas supuestamente infractoras, faltó al deber de analizar las circunstancias y motivar su determinación, así como una aplicación desproporcionada de la sanción.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la resolución de la autoridad responsable se emitió conforme a Derecho y si se acreditan las presuntas fallas alegadas por la apelante.

En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios en el orden que han sido expuestos en el escrito de demanda. Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma en como los motivos de disenso se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos.⁶

4.2. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida respecto de las conclusiones sancionatorias **05-MCC-BVAA-C1** y **05-MCC-BVAA-C2**, en tanto que debe, **revocarse de forma lisa y llana** en cuanto a la conclusión **05-MCC-BVAA-C3**, como se expondrá a continuación.

4.3. Explicación jurídica

Fundamentación y motivación

Conforme el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por

⁶ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.⁷

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.⁸

⁷ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*."

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*."

Sobre la inoperancia

Este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁰

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.¹¹

4.4. Caso concreto. Ahora bien, respecto de la **conclusión sancionatoria 05-MCC-BVAA-C1**, resultan **infundados** los agravios que se hacen consistir en que la observación relativa no fue materia del OEyO; que la autoridad no precisó qué documento fue omisa en presentar en tiempo,

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR* y 2/98 *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*.

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: *"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."*

¹¹ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro: *"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

además de que no realizó un análisis de las circunstancias por las cuales no se cumplió en tiempo; y que la fundamentación y motivación deben constar en el acto de autoridad.

Lo anterior, ya que contrariamente a los que sostiene la recurrente, en el OEyO con clave **INE/UTF/DA/19094/2025** de dieciséis de junio, en relación con el **Anexo A** y el diverso **Anexo 8.12 “CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8”**, se le señala expresamente que no se habían presentado, entre otros documentos, los estados de cuenta de los meses de **marzo**, abril, mayo y junio, como se observa en seguida:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

FEDERAL

CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8

ANEXO 8.12

ID_CANDIDATO	ID_INFORME	AMBITO	CARGO_ELECCION	NOMBRE_CANDIDATO	ENTIDAD	ESTATUS_INFORME	CURP	DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL	DECLARACIONES ANUALES	INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS	FORMATO ACTIVIDADES VULNERABLES "ANEXO A"	ESTADOS DE CUENTA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
45_INIMCAA	2484	FEDERAL	Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	BRENDA VIRGINIA ALARCON ANTONIO	FEDERAL	Firmado	SI	SI	SI	NO		NO	0	0	0	0

Por tanto, la solicitud de información sí fue establecida oportunamente, sin que la demandante acredite de manera alguna haberla atendido en lo concerniente al estado de cuenta del mes de marzo, ya que únicamente se limitó a sostener tanto en su escrito de desahogo a los requerimientos, como en su demanda de origen, que el MEFIC bloqueó cargas adicionales debido a que el informe se firmó electrónicamente antes de registrar la documentación necesaria, agregando además, que hizo del conocimiento de la autoridad que la cuenta bancaria era reciente, por lo que no contaba aun con estados de cuenta, sin embargo, se adjuntó el contrato de apertura correspondiente.

Al respecto, el defecto en el sistema electrónico no se encuentra demostrado; además, la propia accionante reconoce no haber presentado estados de cuenta al rendir su informe, no obstante ello, entre los anexos a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones no se advierte el estado de cuenta bancario del mes de marzo, que ya debió tener disponible a la fecha de su desahogo el veinte de junio, en el entendido de que, la cuenta se dio de alta en ese mismo mes.

De igual manera, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable al emitir el dictamen consolidado sí analizó las manifestaciones vertidas en su escrito de respuesta al OEyO, sin embargo, concluyó, que al no localizar en el MEFIC el estado de cuenta de marzo, en ese punto la observación no quedó atendida, sin que la apelante controvierta dicha afirmación de la autoridad.

Además, no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que la fundamentación y motivación deben constar en el acto de autoridad y que los anexos no pueden considerarse parte de la resolución impugnada, toda vez que contrario a su apreciación, es criterio de esta Sala Superior considerar que el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que en conjunto con los anexos de soporte, forman parte integral de la motivación de la determinación controvertida.

En secuencia a lo antes expuesto, en lo relativo a la **conclusión acusatoria 05-MCC-BVAA-C2**, consistente en que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, lo anterior derivado de la revisión a los estados de cuenta presentados en el MEFIC, en la que se identificaron movimientos de depósitos por \$25,389.86 y/o retiros por \$24,056.36, que no se vinculan con la campaña, por lo que concluyó que la observación no quedó atendida, los motivos de disenso se considera **infundados**.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto, dichos movimientos bancarios no fueron motivo de observación específicamente en el oficio de errores y omisiones de que se trata, ello obviamente se debió a que, hasta esa etapa, la otrora candidata no había presentado la documentación necesaria para su verificación, es decir, los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo y junio; por ende, la autoridad fiscalizadora se encontraba impedida para efectuar su revisión y fue hasta el momento de su presentación parcial, ya que se omitió el correspondiente al mes de marzo, que le fue posible identificar los movimientos no vinculados con la

campaña, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera correcta su determinación.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que, de acuerdo con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, desde el inicio del proceso electoral, los candidatos a cargos judiciales estaban obligados a reportar y comprobar la totalidad de sus gastos de campaña, de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de ahí que el deber de transparentar los movimientos bancarios y operaciones corresponda directamente a las candidaturas; por tanto, en el caso, la apelante estuvo en posibilidad de presentar la información que se indicó como faltante en el MEFIC, así como realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo cual no hizo en cuanto a los movimientos bancarios que fueron identificados por la autoridad en la revisión practicada y dieron lugar a la sanción impuesta.

Ello en virtud de que, la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de las personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los movimientos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope de gastos establecidos.

Asimismo, se estima **infundado** el argumento en el que la actora sostiene que no se encuentra en la norma la infracción consistente en no usar la cuenta bancaria de manera exclusiva para el manejo de los recursos de campaña, por lo que se contraviene el principio de tipicidad, aun cuando se señale en el glosario de los Lineamientos.

Sobre el particular, cabe precisar que el principio de tipicidad en materia electoral exige que las conductas consideradas como ilícitas (infracciones) estén previamente definidas en la ley, de forma clara y precisa, para que los

ciudadanos conozcan qué acciones están prohibidas y así puedan ser sancionadas en caso de incumplimiento.

Este principio es una garantía para los ciudadanos y los partidos políticos, ya que evita sanciones arbitrarias y asegura que solo se apliquen consecuencias por actos que están explícitamente tipificados en el marco jurídico electoral.

Sin embargo, en el caso a estudio no se actualiza la transgresión a dicho principio, ya que en el texto de los Lineamientos, que deben entenderse e interpretarse como un todo de manera integral y no de forma aislada, en su glosario y artículo 8, inciso c), se establece que, las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC, incorporando el soporte documental respectivo, entre otra información, la cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a lo citados Lineamientos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la parte actora tampoco impugnó en su oportunidad los Lineamientos de cuyo contenido se desprende la mencionada obligación, y si bien, estos fueron modificados por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, lo cierto es que la parte atinente al uso de una cuenta bancaria de manera exclusiva para el manejo de los recursos empleados por las candidaturas judiciales para sus actividades de campaña no fue objeto de esa modificación, por lo que tales disposiciones se encuentran firmes y vigentes.

Aunado a ello, en el Reglamento de Fiscalización también se advierte que existe obligación a cargo de partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a utilizar cuentas bancarias exclusivas para el manejo de los recursos empleados en los procesos electorales en los que participen, como se observa del artículo 218, numeral 2 de dicho ordenamiento reglamentario.

Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio que se formula en el sentido de que, la sanción debió fijarse en el mínimo legal atendiendo a los



principios de proporcionalidad y razonabilidad, en virtud de que su planteamiento no controvierte, de manera frontal, las consideraciones, argumentos y fundamentos que tomó en cuenta la responsable en la resolución controvertida, al momento de revisar y determinar las infracciones que en materia de fiscalización cometió la accionante y, por las cuales, le fue impuesta la correlativa sanción económica.

En otro orden de ideas, en lo relativo a la conclusión sancionatoria **05-MCC-BVAA-C3**, se considera esencialmente **fundado el agravio y suficiente para revocar la sanción**, en tanto que, la autoridad responsable se apoyó para tal efecto en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, se transgredió en perjuicio de la recurrente el principio de debida fundamentación y motivación.

Conclusión 05-MCC-BVAA-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Determinación del Consejo General

La sanción tiene su origen en un evento público denominado "entrevista presencial", realizado el ocho de mayo, en la Sala de Juntas del Edificio Francisco I. Madero, Zona Centro, en el municipio de Aguascalientes, que fue registrado por la parte actora.

Al respecto, durante el procedimiento de fiscalización se observó a la recurrente que canceló el evento fuera del plazo de 24 horas previo a su realización, como se detalla en el anexo 8.15.

En respuesta, la accionante expuso que **no hubo cancelación y los eventos se realizaron según la agenda**, por lo cual, adjuntó la captura de pantalla de una conversación con el anfitrión, que demuestra la ejecución efectiva del evento.

Dicha observación se tuvo por no atendida, al considerar la autoridad electoral que el evento permanecía con el estatus "por realizar", por lo que

la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar dicho evento en el plazo de 24 horas previas a su realización.

Decisión

En efecto, el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso **de modificación o cancelación**, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

En el caso, la responsable consideró que la actora incurrió en la falta en materia de fiscalización consistente en omitir cambiar el estatus del evento con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.

Es importante resaltar que el Lineamiento establece la obligación de actualizar el estatus de los eventos (foros de debate, mesas de dialogo o encuentros) registrados en el MEFIC, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para la celebración, **únicamente en caso de modificación o cancelación**.

Sin embargo, como se advierte del ANEXO-F-AG-MCC-BVAA-11(remitido por la responsable con su informe circunstanciado), en su apartado de análisis de auditoría se señala que **no se canceló el evento**, el cual **se realizó según la agenda**, es decir, no se modificó el estatus de “por realizar” a “realizado” en las siguientes veinticuatro horas.

En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo cual, como se advierte del anexo referido, no ocurrió de esa manera.

Aunado a ello, si la responsable no evidenció que el evento materia de estudio encuadra en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, entonces, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede

tipificarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el citado numeral 18.

Por tanto, procede **revocar lisa y llanamente** la conclusión **05-MCC-BVAA-C3**, con independencia de los restantes agravios expuestos por la recurrente, al haber alcanzado su propósito fundamental.

EFFECTOS

Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión sancionatoria **05-MCC-BVAA-C3**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- i) **Revocar** lisa y llanamente la conclusión antes señalada;
- ii) **Confirmar** el resto de las conclusiones en sus términos.
- iii) Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al importe que debe ser cubierto por la recurrente, por concepto de sanción económica.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca de forma lisa y llana** la conclusión sancionatoria **05-MCC-BVAA-C3**.

SEGUNDO. Se **confirma** respecto a las demás conclusiones controvertidas.

TERCERO. Se **ordena** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al importe que debe ser cubierto por la recurrente, por concepto de sanción económica.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.